

Comentario sobre cuatro obras acerca de sistemas, modelos y tipologías de Justicia Constitucional de los últimos dos años

Humberto NOGUEIRA ALCALÁ¹

El presente comentario bibliográfico está dedicado a las obras editadas en el periodo 2020 y 2021 por los destacados académicos Lucio Pegoraro, “Sistemas de Justicia Constitucional”, Buenos Aires, Editorial Astrea Srl, G. Giappichelli Editore Srl. 2020; Guillaume Tousseau, “Constentieux Constitutionnel Comparé. Une introduction critique au droit processuel constitutionnel” Paris, Ed.LGDJ; Wolters Kluwer-CEDAM, 2021; de Silvia Bagni y Matteo Nicolini, “Justicia Constitucional Comparada”, Madrid Ed. INAP, 2021 y Manuel Fondevila Marón en su libro “Los jueces de la Constitución y del pueblo” La Coruña, Ed. Colex, 2021.

Los autores señalados han reflexionado en sus obras sobre lo que en Europa se conoce como Justicia Constitucional y que, en América Latina, se denomina Derecho Procesal Constitucional, concepciones que, para Bagni y Nicolini, consideran que tienen autonomía didáctica y disciplinaria, pero no se considera una disciplina autónoma, como se plantea en el contexto latinoamericano, pudiendo en todo caso, concordar en la perspectiva que la disciplina está constituida por la interacción entre sujetos, órganos y procedimientos que permiten hacer justiciables por tribunales los actos y/o comportamientos de los poderes públicos en relación con los enunciados normativos de rango constitucional.

El derecho procesal constitucional implica la existencia de determinadas instituciones, valores, principios, derechos y garantías constitucionales que se operacionalizan litigiosamente en procesos y procedimientos que regula la disciplina, los cuales implican la confluencia aplicativa de principios e instituciones tanto de derecho constitucional como de derecho procesal con particularidades propias de los procesos constitucionales. Es una *disciplina sustantiva* en la medida que tiene por objeto de estudio la defensa de la Constitución y la interpretación de la Carta Fundamental y los derechos

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Católica de Lovaina La Nueva, Profesor Titular de Derecho Constitucional y director del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Santiago, Chile. Correo electrónico: nogueira@utalca.cl

fundamentales por las jurisdicciones constitucionales; estudia los órganos constitucionales, su organización, funciones y atribuciones; y es una disciplina *adjetiva* en la medida que utiliza principios y reglas procesales, aun cuando con peculiaridades propias de los procesos constitucionales, en especial, en materia de la legitimación, las partes, el concepto de cosa juzgada, la relativización del principio de congruencia, los tipos de sentencia, la fuerza vinculante de la sentencia constitucional, entre otras materias..

Concordamos con Pegoraro, en determinar el alcance en el derecho comparado de distintos conceptos que deben ser adecuadamente utilizados para la clasificación de modelos y sistemas de la justicia constitucional. Por “*modelo*”, debe entenderse las características abstractas que caracterizan un cierto modo de practicar la justicia constitucional, en relación con una o varias características consideradas importantes en su conjunto, como fueron el modelo estadounidense y el modelo germano austriaco de jurisdicción constitucional, a su vez, establece que la expresión “*sistema*” se utiliza por el Derecho para referirse a sectores homogéneos (aunque a menudo carentes de la organización, completitud y coherencia de las ciencias exactas): sistema político, sistema de gobierno, sistema de fuentes, sistema autonómico, así como sistema de *common law* o de *civil law*, etc. En algún caso, la expresión se usa como sinónimo de “ordenamiento”. En dicho contexto, designa la regulación completa del instituto de la justicia constitucional que ha tenido lugar históricamente en un determinado ordenamiento. Asimismo, explica que los modelos pueden ser construidos por la doctrina partiendo de los sistemas dados por la experiencia empírica o, al contrario, surgir de una construcción teórica, que después se traduce en realidad histórica. Se pueden incluso construir clasificaciones y modelos de sistemas que agrupan más modelos. El autor ejemplifica con los casos de Alemania e Italia, los cuales han edificado un sistema que presenta el concurso de control abstracto y de control concreto, de control por recurso y de control en juicio. En sí misma, la solución escogida constituye a vez un modelo global susceptible de estudio y de imitación, como asimismo podemos pensar en muchos ordenamientos latinoamericanos, que conjugan en sus sistemas más de un modo de suministrar la justicia constitucional (concentrado y difuso), dando vida a un modelo global caracterizado por el concurso de difusión y concentración. A su vez, por “*circulación de un modelo*” se entiende su capacidad para imponerse, más que a nivel cultural, en ordenamientos jurídicos en sentido amplio (o Estados) caracterizando de modo exclusivo o dominante un sistema de justicia constitucional. Concordamos también con el concepto de “*circulación de un modelo*” entendido en su capacidad para imponerse, más que a nivel cultural, en ordenamientos jurídicos en sentido amplio (o Estados) caracterizando de modo exclusivo o dominante un sistema de justicia constitucional; a su vez,

por “Hibridación de un modelo” se considera la mezcla de algunas características principales de varios modelos distintos. Asimismo, por “hibridación de un sistema” se alude, por el contrario, en el ámbito de un mismo ordenamiento, a modos distintos y separados de ejercer la justicia constitucional, dando lugar a un conjunto complejo de reglas e instituciones.

Dentro del capítulo segundo del libro de Tusseau se desarrolla un estudio sistemático de los conceptos de jurisdicción en general y de jurisdicción constitucional en específico, dando argumentos sólidos para descartar las formulaciones puramente formales de ellos establecidos por la doctrina, asumiendo el autor un concepto material y una aproximación funcionalista, considerando que la jurisdicción constitucional, como procedimiento jurisdiccional teniendo por fin directo la garantía de la observación de la Constitución, como asimismo permite en una perspectiva comparatista, analizar los problemas de garantía de normas, instituciones y garantías fundamentales, los que son construidos en los diferentes órdenes jurídicos y que tipo de soluciones reciben. Así la garantía de la Constitución para el autor consiste en todo proceso, en el cual una norma, un acto, una abstención o un estado de cosas es apreciado por relación a la Constitución, cualquiera sea el órgano que se pone en obra o desarrolla este tipo de control, lo que permite identificar y estudiar esta función en los diferentes ordenamientos jurídicos positivos, como también la manera en que ellos desarrollan su tarea. Tal enfoque posibilita considerar la existencia de una justicia constitucional política y una de carácter jurisdiccional, perspectiva que asume también Pegoraro, como Bagni y Nicolini, pero que rechaza Manuel Fondevila, el que considera que sólo debe incluirse en la justicia constitucional los sistemas jurisdiccionales de control de constitucionalidad.

Todos los autores señalados en este comentario concuerdan, en sus respectivos libros, que los modelos clásicos de jurisdicción constitucional norteamericano de control de carácter difuso y el germano austriaco de control concentrado con sus características originales, fuera de su reconocimiento histórico, deben ser abandonados por no tener carácter explicativo de las actuales instituciones de jurisdicción constitucional, debiendo considerarse nuevas categorías para precisar los distintos modelos y tipos de jurisdicción constitucional en un análisis de derecho constitucional comparado, sin olvidar la relevancia de los hitos del desarrollo diacrónico de la jurisdicción constitucional hasta nuestros días, como desarrolla Tousseau en la introducción y primer capítulo de su libro. Lo que también compartimos.

Pegoraro determina utilizar las clasificaciones tradicionales en la medida en que, al menos en el plano histórico y empírico, mantienen una cierta utilidad, la cual es debida al hecho de que, aun considerándolas inadecuadas, inciertas, e incluso erróneas, son las percepciones que de un determinado modelo tienen los constituyentes, los legisladores, los jueces y la propia doctrina, por lo que consiguen influenciar la creación del Derecho. En el ámbito de la justicia constitucional comparada nos señalan los autores, la idea de que existen modelos de justicia constitucional, los cuales tienen valor prescriptivo, y que pueden ser trasladados, adoptados, y adaptados con éxito es claramente prevaleciente, por lo que un análisis empírico no puede ignorarlas, lo que nos parece que es un dato de la realidad empírica en nuestros países.

En tal perspectiva Pegoraro, junto a la utilización de los modelos tradicionales de clasificación, combina estos con la variante territorial, generando una clasificación de los sistemas de justicia constitucional en sistemas unitarios (casi) integralmente concentrados; sistemas plurales parcialmente concentrados, donde existe un tribunal en cada uno de los niveles territoriales, conviviendo distintos tribunales constitucionales (Alemania, Austria); sistemas pluralmente descentralizados, la función está distribuida entre los jueces ordinarios y un Tribunal Supremo o Constitucional, pero no existe superposición de niveles; y sistemas plurales integralmente descentralizados, como Estados Unidos, Rusia, y Estados Federales de América Latina, : Argentina, Brasil y México. Este enfoque constituye una perspectiva compleja en los casos limítrofes que son de difícil solución, como podemos señalar el caso peruano en América Latina.

Asimismo, los autores clasifican los sistemas atendiendo a si son mono-funcionales y pluri-funcionales; en cuanto al bien tutelado, en sistemas en que está previsto el recurso directo, prevalece la protección de los derechos y cuando no hay recurso directo los jueces protegen los derechos mediante formas de control concreto; y el control de competencias se considera recesivo. La clasificación basada en la amplitud del parámetro de control, sólo el texto constitucional y por otra parte, el parámetro amplio, que considera el texto constitucional y el bloque de constitucionalidad o tratados internacionales. La clasificación basada en el objeto de control, si además de la ley se controlan otras normas infraconstitucionales, las reformas constitucionales (Chile, Bolivia, Moldavia, Colombia, Panamá, Sudáfrica, Costa Rica, Turquía), leyes de distinto tipo, potestad reglamentaria, etc. La clasificación realizada en base a los sujetos y modalidad de acceso, como control previo y reparador o sucesivo; control concreto o abstracto; por acciones o recursos, entre otros; conforme a los sujetos implicados se clasifican en sistemas cerrados, solo están legitimadas algunas autoridades estatales, o

sistemas abiertos, en los cuales pueden requerir las personas, los jueces, órganos regionales, etc. La clasificación sobre tipología y efectos de las sentencias, las cuales superan la clásica clasificación de sentencias de estimación o de rechazo, utilizándose interpretativas, aditivas, manipulativas, de dirección y sobre efectos temporales de los pronunciamientos (ex nunc, ex tunc y con efectos a partir de un periodo posterior a su dictación; sentencias en que son vinculantes la parte resolutoria y otras en que se considera vinculante también la ratio decidendi o holding de la sentencia; un último aspecto referente a las sentencias es si los tribunales es la consideración de si las sentencias tienen eficacia directa de los pronunciamientos: esto se basa en el poder de las Cortes ejecutar sus propias decisiones y en sus efectos entre las partes, siempre directos en algunos casos. Los autores le otorgan así carácter coadyuvante explicativo a criterios tradicionales de clasificación los que permiten describir más precisamente los distintos sistemas de jurisdicción constitucional.

Por su parte Manuel Fondevila considera que las clasificaciones clásicas de la jurisdicción constitucional solo tienen virtualidad pedagógica en docencia universitaria de carácter básico, siendo obsoletas para describir los actuales sistemas de justicia constitucional, ya que tales modelos tradicionales impiden obtener conclusiones comparativas relevantes dada la hibridación de dichos sistemas. El autor considera relevante determinar si dicho control es realizado por el poder judicial o no (vale decir, órganos ad hoc: Tribunales o Cortes Constitucionales), permitiendo describir los órganos de manera más nítida y posibilita transitar hacia otras sendas de control como el relativo a la naturaleza del control y permiten determinar si los tribunales razonan en abstracto respecto de la ley, haciendo un control objetivo, a diferencia del control subjetivo. Esta perspectiva nos parece adecuada ya que permite considerar también la integración del tribunal, que en un caso son jueces profesionales y, en el otro hay una integración importante y, en algunos casos exclusiva, por designación del parlamento, lo que posibilita un razonamiento más abierto, aun cuando sus integrantes sean juristas.

Fondevila considera que las clasificaciones deben considerar elementos estructurales y procedimentales. En base a las consideraciones anteriores propone una clasificación de la jurisdicción constitucional considerando la estructura del órgano; el método de renovación de los miembros de dicha judicatura; el criterio del mandato; de acuerdo a las posibilidades de acceso a la judicatura constitucional; de acuerdo al parámetro utilizado por el tribunal; de acuerdo con el objeto del control; de acuerdo con la extensión del control; de acuerdo con el sistema de votación; de acuerdo con los efectos respecto de la norma cuestionada; de acuerdo con el criterio de la ejecución de las sentencias constitucionales. El autor considera tales criterios como los relevantes para una clasificación de la

jurisdicción constitucional, siendo consciente de la existencia de otros criterios clasificatorios de tribunales constitucionales, pero que no considera que tengan alcances sistémicos.

Nos parece que el criterio del momento del control, que implica considerar si este es preventivo o sucesivo nos parece relevante, ya que posibilita al tribunal pronunciarse en abstracto sin conocer claramente los alcances de la norma que se encuentra en debate legislativo, interrumpiendo dicho proceso y generando una posible intervención del Tribunal cuando el parlamento ha desechado la perspectiva del gobierno, generando un efecto de tercera cámara parlamentaria respecto de una norma inacabada, del Estado lo que llevó a España a eliminar dicho control preventivo de la ley. Por otra parte, nos parece evidente que el control de tratados internacionales debe ser preventivo, ya que una vez incorporado al ordenamiento jurídico su incumplimiento genera responsabilidad. en el ámbito internacional, por lo que en tal caso sólo pueden ser modificados, suspendidos o derogados conforme a los propios tratados o conforme a las reglas generales del derecho internacional, Asimismo, nos parece que el control preventivo se justifica para hacer respetar el procedimiento establecido por la constitución para el nacimiento de normas infra constitucionales y para hacer respetar la competencia de cada órgano.

En esta perspectiva, debemos señalar que, todos los autores considerados en este comentario, realizan un análisis general de la justicia constitucional política o jurisdiccional, como esta última desarrollada por tribunales ordinarios, salas constitucionales de Corte Suprema, y Cortes Supremas, además de los tribunales o cortes constitucionales, sin perjuicio de que Fondevila al final de su clasificación se refiere a los criterios clasificadores de Tribunales Constitucionales, aun cuando considera en las clasificaciones que realiza a jurisdicciones constitucionales, aquellas concretadas por tribunales ordinarios.

Asimismo, aparece históricamente adecuado distinguir cuando la justicia constitucional ha sido desarrollada por órganos políticos y cuando se ha desarrolla por órganos jurisdiccionales como garantes de la Constitución, tema que ha sido históricamente conflictivo como lo demuestra la polémica entre Schmitt y Kelsen en la tercera década del siglo pasado. Fondevila en esta materia considera que la justicia constitucional de naturaleza política no cabría en el análisis de los modelos de jurisdicción constitucional. Como señala Pegoraro, en su obra, la titularidad y estructura del órgano que ejerce el control de constitucionalidad está siempre señalada como un elemento esencial de la clasificación y para la resolución de litigios constitucionales, distinguiéndose el órgano jurisdiccional como un tercero. Bagni y Nicolini, considera expresamente en su taxonomía, la dicotomía de justicia

constitucional política o jurisdiccional. Este punto permite distinguir el tipo de órgano al cual se encarga la protección de la Constitución, lo que es una materia sobre la cual hay diversos argumentos a favor y en contra tanto del control político como del control jurisdiccional.

Fondevila toma posición a favor de la protección jurisdiccional de la Constitución, en el apartado o capítulo II de su libro, mientras que Tusseau, concreta en el capítulo segundo de su obra, un análisis crítico del ejercicio del poder de los jueces en el ámbito de la justicia constitucional, concluyendo que todo mérito o demérito de la justicia constitucional, no puede sino que emprender la vía de un estudio empírico contextual, desarrollando una aproximación procesalista y comparatista, siendo este el objetivo central de la obra, la que nos ofrece en los capítulos tercero a séptimo, el estudio en dichos capítulos de la magistratura constitucional, la jurisdicción constitucional, los litigios constitucionales, los procedimientos constitucionales y las decisiones constitucionales, revisando las experiencias existentes en los diversos continentes con gran acopio de información y reflexiones propias del autor en cada capítulo.

Para Bagni y Nicolini, la justicia constitucional nace como garantía del acuerdo sobre la autolimitación del Estado en su poder soberano y, por tanto, de la relación subordinada entre poder constituyente y poderes constituidos, la clasificación de los sistemas específicos de jurisdicción constitucional dependerá de la intensidad de tal garantía en relación con las funciones sistémicas del respectivo ordenamiento jurídico. Así se desarrollan los modelos nomocrático y pantocrático de justicia constitucional.

El modelo nomocrático o mínimo de justicia constitucional está referido a aquellos ordenamientos donde sólo está previsto el control de legitimidad de los actos normativos, en la forma del control sobre las competencias legislativas en los ordenamientos descentralizados y de tutela del contenido sustancial de las normas constitucionales en materia de derechos, estando fundamentalmente dirigido a la función de garantía del principio de jerarquía de las fuentes.

Por su parte, el modelo pantocrático es aquel en que la actividad de todos los poderes públicos está sujeta a formas de control de constitucionalidad. Como señalan Bagni y Nicolini, este modelo tiene una intensidad variable en base al número y a la tipología de las formas de control previstas respecto a los otros poderes del Estado: judicial, ejecutivo, electoral, de revisión constitucional y popular. Estas formas desempeñan una función de arbitraje en el ejercicio de los poderes soberanos, incidiendo en la

forma de gobierno y en el tipo o forma de Estado. Si el ordenamiento incluye institutos de control en relación con todos los poderes, se estaría en presencia de un modelo total de justicia constitucional.

Bagni y Nicolini sostienen que el modelo nomocrático es recesivo respecto del modelo pantocrático, no siendo fácil la adscripción a uno u otro modelo, que ocurre sobre la base de un juicio de prevalencia de una función respecto a la otra.

Así dentro de los modelos de justicia constitucional establecen submodelos y tipologías que permiten reagrupar sistemas de justicia constitucional. Los autores consideran que la aplicación consecutiva y jerárquica de varios criterios de clasificación da origen a una taxonomía; mientras un elemento que posee características propias de conjuntos diversos representa una tipología. Asimismo, sostienen que el único criterio clasificatorio pertinente respecto de ambos modelos, nomocrático y pantocrático, es aquel que se basa en la naturaleza del órgano encargado del control, por lo que la antigua contraposición entre control jurisdiccional y control “político” representa una posible taxonomía de la justicia constitucional, punto sobre el cual ya hemos realizado el respectivo comentario.

Dado el conjunto de sistemas de justicia constitucional, los autores aplican como primer criterio el funcional, del cual se originan los modelos nomocrático y pantocrático; los que pueden ser subdivididos en base a la naturaleza jurisdiccional o no jurisdiccional de los órganos legitimados a desarrollar las funciones que caracterizan los dos modelos. Por lo tanto, tendremos una matriz de cuatro de este tipo: nomocrático-jurisdiccional, nomocrático no jurisdiccional, pantocrático jurisdiccional y pantocrático no jurisdiccional. El objetivo perseguido por los autores no es identificar de modo exhaustivo los ordenamientos pertenecientes a estas clases, sino subrayar, utilizando esta metodología clasificatoria, las formas no jurisdiccionales o “políticas de garantía de la Constitución, las que consideran que pertenecen de pleno derecho al género de la justicia constitucional.

Aplicando diferentes criterios selectivos, en el modelo nomocrático de justicia constitucional es posible individualizar sub-modelos: por ejemplo, de acceso (directo-incidental-mixto); de eficacia de los pronunciamientos (*erga omnes-inter partes*; retroactivo-*pro-futuro*); de momento del juicio (preventivo-continuado); de parámetro (amplio-restringido); de ejecución (directa-mediata). Aplicando el criterio de la titularidad de la función de control, se propone la siguiente clasificación: concentrado, difuso, difuso-concentrado, dual, incidental. La propuesta se diferencia en parte de las clasificaciones de los otros autores, considerando útil mantener separados los modelos difuso-concentrado y dual, siendo la característica que hace autónoma la clase la de compartir la función, en

cuanto los pronunciamientos de constitucionalidad de las cortes ordinarias, con eficacia *inter partes*, pueden ser impugnadas frente a la Corte Constitucional, con el fin de obtener una orientación unitaria con eficacia *erga omnes*, como ocurre en diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos (El Salvador, Estonia, Grecia, Guatemala, México, Nicaragua, Portugal, República Dominicana, Sudáfrica, Venezuela). A su vez, en el modelo dual, la función de control no es compartida, en la medida que coexisten jurisdicciones constitucionales diferentes, una ejercida por los tribunales ordinarios de tipo difuso, la otra concentrada en un Tribunal o Corte Constitucional sin posibilidad de mutua interferencia), como ocurre también en América del Sur con el caso de Colombia y Perú. Distinción que nos parece adecuada y pertinente.

El sub-modelo incidental se convierte en una clase autónoma solo cuando el sistema no prevé otra vía de acceso a la Corte. En el modelo incidental como única vía de acceso al control de constitucionalidad la titularidad de las funciones es compartida entre las cortes ordinarias, en el caso de juicio (temporal) de conformidad con la Constitución y la Corte constitucional, que detenta en cambio el monopolio del juicio de inconstitucionalidad.

El acceso por la vía incidental puede ser autónoma cuando no hay otra alternativa para llegar a la jurisdicción constitucional o convivir con otras modalidades de iniciativa dentro del modelo concentrado, cuando son previstas formas de acción en vía directa ante la Corte Constitucional o en el sub-modelo incidental-preventivo. Se trata de sistemas que prevén como dos únicas formas de control de constitucionalidad la vía directa preventiva y el sistema incidental, tanto a excepción de los tribunales superiores como de todos los órdenes jurisdiccionales (Francia y las excolonias francesas; Argelia, Burkina Faso, Chad, Costa de Marfil, Djibouti, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, República Democrática del Congo, Senegal, Togo, Túnez).

Dentro del modelo pantocrático, Bagni y Nicolini, explicitan que la heterogeneidad de los procedimientos previstos y de las respectivas funciones hace imposible poder hablar de «modelos» distintos, sino únicamente de «tipologías», que se reagrupan, en base a la incidencia tanto sobre la forma de estado, como sobre la forma de gobierno. Así se consideran los siguientes controles: control de la regularidad de las elecciones; control sobre los partidos; control sobre la revisión constitucional y sobre las leyes constitucionales; control sobre la proclamación y permanencia de los estados de excepción; control sobre el ejercicio de la legislación popular y sobre los referéndums; control sobre la autonomía local; jurisdicción de *reference*; control preventivo sobre los tratados; jurisdicción de *amparo-Verfassungsbeschwerde*; y control sobre el ejercicio de los derechos individuales. Por otra parte: el

impeachment y alta jurisdicción penal; verificación de las condiciones de incapacidad del presidente; conflictos entre los poderes del Estado; controles atinentes al procedimiento legislativo (de inadmisibilidad de las enmiendas y de los proyectos de ley, de re - publicación de leyes); delimitación de la justicia indígena, lo que constituye la variedad presente en distintos sistemas de jurisdicción constitucional.

Por último, Bagni y Nicolini se preguntan si es metodológicamente correcto incluir el control de convencionalidad dentro de los modelos de justicia constitucional, entendiendo que dicho concepto es desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Se refiere inicialmente al peculiar sistema supra nacional de tutela creado por la Convención Americana de los Derechos Humanos (CIDH) y describe la obligación, para los Estados adherentes, de no aplicar el derecho interno contrario a la Convención con el fin de garantizar la primacía de los derechos humanos en ella consagrados. Los autores amplían el concepto para comprender la verificación de la compatibilidad de un ordenamiento jurídico con las normas sobre derechos humanos procedentes de fuentes internacionales. En este sentido, los sistemas principales de garantía, en cuanto dotados de Cortes *ad hoc* para el control sobre la aplicación de los Tratados son el europeo, interamericano y africano. Los autores acuden a Lucio Pegoraro, quién advierte de que la progresiva externalización del parámetro en el control de constitucionalidad ha hecho que desaparezca “la justificación originaria que indujo a los artífices de los modelos más antiguos a justificar la prevalencia de la *higher law* sobre la ley ordinaria”, ya que la legitimación de los tratados no es la misma que la de la Constitución. En tal perspectiva, “Hay una diferencia profunda entre las razones justificativas de la superioridad de la Constitución (que pueda producir como consecuencia el control de constitucionalidad) respecto de las que inducen a parametrizar los tratados”. Bagni y Nicolini precisan que, el control de convencionalidad puede ser absorbido en el control de legitimidad (modelo nomocrático de justicia constitucional), en el caso de que el poder constituyente declare los tratados sobre derechos humanos parte integrante de la Constitución. Los autores consideran que, cuando la incorporación de los tratados en la Constitución no sucede en la fase constituyente y más aún cuando el rango que se les atribuye es infraconstitucional, la función sistémica predominante, siendo el parámetro un acto normativo no proveniente del poder legislativo interno, se desplaza hacia el reforzamiento de la tutela de los derechos humanos, por lo tanto, hacia la definición de la forma de Estado (modelo pantocrático de justicia constitucional).

Finalmente, Bagni y Nicolini, señalan que cuando el derecho internacional sobre los derechos humanos se acerca al poder constituyente, a veces pretendiendo sustituirlo, el control de

convencionalidad tiene un fundamento teórico distinto del de constitucionalidad, por lo que ambos institutos pertenecen a géneros distintos.

En este nuevo paradigma, Bagni y Nicolini consideran que la naturaleza de “ley fundamental” de los tratados sobre derechos humanos se justifica a través del consenso de los estados en la universalidad de este concepto. En este punto, la afirmación de los derechos prescinde de la legitimación del órgano o de la fuente que lo recepciona en el derecho interno: el principio cardinal que regula las relaciones entre los dos sistemas de garantía es aquel referido a la prevalencia del sistema (no ya de la fuente) que asegura la mayor tutela, que no es sino la aplicación del principio *pro homine*, o mejor, *favor persona*, para evitar los sesgos de género, el que se encuentra presente en los mismos tratados universales de derechos humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29, literal b).

En síntesis, Bagni y Nicolini para desarrollar una nueva propuesta ordenatoria. Esta última se basa en el juicio de prevalencia de las funciones sistémicas que los institutos desarrollan dentro del ordenamiento constitucional, reagrupándolos en control de legitimidad de los actos normativos, control de soberanía y control de convencionalidad, los cuales consistentes con la realidad de la realidad actual.

La consideración de las diversas propuestas clasificatorias de modelos y sistemas de jurisdicción constitucional desarrolladas por los autores muestran la complejidad, diversidad de enfoques, de elementos considerados y valorados como centrales o relevantes para ello, buscando lograr una mejor determinación y explicación de la inmensa heterogeneidad que presentan la justicia constitucional en los inicios de esta tercera década del siglo XXI.

Las cuatro obras constituyen un análisis profundo, con el desarrollo de enfoques metodológicos adecuados, todos ellos seriamente documentados, considerando la gran diversidad de desarrollos de la jurisdicción constitucional en los diversas experiencias prácticas y sus evoluciones, cubriendo todo el espacio de los diversos continentes, y con bibliografías extensas que abarcan la mejor doctrina en materia de justicia constitucional.

En tal perspectiva, estas cuatro obras se constituyen en lectura obligada para quienes deseen tener un conocimiento actualizado y profundizado de la jurisdicción constitucional en el mundo, en su desarrollo diacrónico y en nuestra época.